



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Medio de Control** : **REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante** : **LUZ ESTELA PEREZ BELLO Y OTROS**  
**Demandado** : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NAL-  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-DPS-  
MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA-UARIV**  
**Radicado** : **13-001-33-33-001-2015-00262-00**

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el treinta de marzo de 2016 por medio del cual se interpuso **recurso de reposición** contra el auto de fecha 28 de enero de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 244 del CPACA y 110 del Código de General del Proceso.

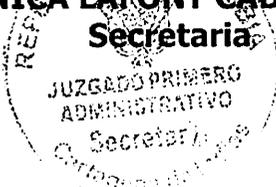
LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

VENCE TRASLADO: SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

**MÓNICA LAFONT CABALLERO**  
**Secretaria**



Cartagena, marzo 30 de 2016

Señora  
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Ciudad

30 MAR. 2016



Referencia: Medio de control de Reparación Directa de LUZ ESTELA PÉREZ BELLO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y otros.

Radicación: 13-001-33-33-001-2015-00262-00.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 28 de enero de 2016.

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad, vecina de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, entidad territorial de creación constitucional, representada por PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZALEZ, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, de conformidad con la delegación, decreto de nombramiento, acta de posesión y poder que se anexan con este escrito, demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de 28 de enero de 2016, lo cual SUSTENTO de la siguiente manera:

#### OPORTUNIDAD

El auto de 28 de enero de 2016 fue notificado personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la demandada el día 18 de marzo de 2016 (art. 199 CPACA). De conformidad con el artículo 242 CPACA, "el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica", el cual deberá "en cuanto a su oportunidad y trámite" seguirse por el artículo 318 del CGP, esto es, "interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...) dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". Por tanto, el plazo para impugnar discurre entre el 28 y el 30 de marzo de 2016, teniendo en cuenta que los días 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2016 son inhábiles por encontrarse cerrado el despacho (art. 118 CGP). En consecuencia, se recurre dentro del tiempo de ley.

#### PETICIONES Y OBJETO DEL RECURSO

Solicito se REVOQUEN LOS NUMERALES SEGUNDO A DECIMO de la providencia proferida el 28 de enero de 2016 dentro del proceso ordinario con medio de control de Reparación Directa de LUZ ESTELA PEREZ BELLO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y otros, radicado bajo el número 13-001-33-33-001-2015-00262-00 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar SE RECHACE LA DEMANDA por todos los argumentos que a continuación se exponen.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

1. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA - INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO (Constitución Política: Artículo 29; CPACA: Artículo 199).

Mediante mensaje electrónico allegado al buzón del demandado, Departamento de Bolívar, se surtió la notificación del auto del 28 de enero de 2016, el cual dispone en su parte resolutive:

MARÍA PATRICIA  
PORRAS MENDOZA

*“PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 148 del decreto 4800 de 2001 (sic).”*

*SEGUNDO: ADMITIR la demanda respecto de las pretensiones distintas a la indicada en el numeral anterior frente a LUZ ESTELA PEREZ BELLO, JOSE CARDOSSI PEREZ, ELIECER CARDOSSI PEÑA, YULIETH PAOLA CARDOSSI PEREZ, YISETH PATRICIA CARDOSSI PEREZ Y ELLIUD CARDOSSI PEREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTÍMAS Y NACIÓN- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.”*

*(...)*

*NOVENO: INADMITIR la demanda respecto de las pretensiones formuladas por YINA MARGARITA CARDOSSI PEREZ.*

*DECIMO: CONCEDASE el término de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.”*

Teniendo en cuenta que dicha providencia fue notificada por estado electrónico N° 8 del 29 de enero de 2016 (como se desprende del sello adjunto a la providencia del 28 de enero de 2016), el término concedido por el Despacho para subsanar los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda (numeral noveno) transcurrió del 1° al 12 de febrero de 2016, debiendo el despacho pronunciarse sobre la admisión o rechazo correspondiente al vencimiento de dicho plazo.

No obstante, el mensaje allegado al buzón electrónico del Departamento de Bolívar el 18 de marzo de 2016 únicamente notifica el auto del 28 de enero de 2016 y no da cuenta de lo sucedido con la inadmisión prevista en él, no obstante haber culminado el plazo otorgado.

En razón a lo anterior, se vulnera el debido proceso del Departamento de Bolívar por cuanto se genera confusión a mi representado en relación a cómo deben ser contabilizados los términos para el traslado de la demanda y para proponer argumentos de defensa con ocasión de la decisión tomada dado que no se podrían notificar personalmente dos decisiones admisorias en fechas diferentes.

Así pues debe retrotraerse la actuación surtida y proceder a (i) proferir la decisión respectiva en relación con la inadmisión de la demanda contenida en el numeral noveno de la parte resolutive del auto de 28 de enero de 2016; o, en el evento de haber sido proferida la misma, (ii) realizar la debida notificación de todas las decisiones tomadas por el despacho relacionadas con la admisión de la demanda que nos ocupa.

## 2. FALTA DE JURISDICCION POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se tiene que el Despacho —se repite— mediante auto del 28 de enero de 2016, resolvió:

*“PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 148 del decreto 4800 de 2001 (sic).”*

*SEGUNDO: ADMITIR la demanda respecto de las pretensiones distintas a la indicada en el numeral anterior frente a LUZ ESTELA PEREZ BELLO, JOSE CARDOSSI PEREZ, ELIECER CARDOSSI PEÑA, YULIETH PAOLA CARDOSSI PEREZ, YISETH PATRICIA CARDOSSI PEREZ Y ELLIUD CARDOSSI PEREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR, UNIDAD PARA LA*

<sup>1</sup> Decreto 4800 de 2011.

MARÍA PATRICIA  
PORRAS MENDOZA

*ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y NACIÓN- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL."*

Lo anterior, con base en el análisis que realizó sobre la caducidad de la acción teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda y las pretensiones contenidas en ella.

No obstante, respetuosamente me permito disentir parcialmente de la decisión tomada por el despacho por considerar que no fueron tenidos en cuenta la totalidad de los elementos fácticos necesarios para el análisis de caducidad trayendo como consecuencia errada que se admitiera la demanda respecto de pretensiones no relacionadas con el Decreto 4800 de 2011 siendo que la acción para reclamar la totalidad de las pretensiones se encuentra caduca como se explica a continuación.

Como punto de partida se trae a colación lo expuesto por el Despacho en el auto de 28 de enero de 2016 en punto al estudio de la caducidad<sup>2</sup>:

*"La Corte Constitucional mediante sentencia SU-254 de 2013, precisó la regla aplicable en lo que respecta al término para ejercer la acción judicial tendiente a su declaratoria, señalando que el mismo debe computarse a partir de la ejecutoria de dicha providencia, sin tener en cuenta transcurso de tiempos anteriores.*

*Así las cosas, debe entenderse que para efectos de obtener la declaratoria de la responsabilidad deprecada respecto de los desplazamientos ocurridos antes de la sentencia en comento, el término previsto en el artículo 164, literal i) del C.P.A.C.A, debe computarse a partir del día hábil siguiente al 22 de mayo de 2013, fecha en que se produjo la ejecutoria de la precitada sentencia, extendiéndose hasta el 23 de mayo de 2015.*

*(...)*

*Así las cosas, adicionando el lapso que restaba para ejercer el medio de control, esto es, 29 días, a la fecha en que se expidió la respetiva constancia, tenemos que el término de caducidad se extendió hasta el 23 de julio de 2015, y como quiera que la demanda fue presentada el 13 de octubre de ese mismo año (f. 111), resulta evidente que respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 148 del Decreto 4800 de 2001, operó el fenómeno de la caducidad, debiendo en consecuencia, disponerse sobre su rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A."*

Lo transcrito da cuenta de las consideraciones del Juez rechazar por caducidad *"rechazar por caducidad la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 148 del decreto 4800 de 2001 (sic)".*

No obstante, el Despacho debió tener en cuenta que la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda encuentran su fundamento legal en el reconocimiento y pago de la *"reparación integral establecida en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011"* como se desprende del encabezado de la demanda, según el cual se impetró:

*"...MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 de la ley 1437/2011, (...) para obtener el reconocimiento y pago de la reparación integral (Indemnización) que establece la ley 1448/2011, Decreto 4800/2.011, decreto 4800/2011 (sic), Subsidio de Vivienda, además de los perjuicios materiales, morales, daño a la familia, daño a la salud, y los demás que se logren probar en el curso de este proceso, con ocasión a los hechos constitutivos de DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS, ocurridos en el MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, SUS CORREGIMIENTOS Y VEREDAS, pertenecientes al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por grupos paramilitares y demás grupos al margen de la ley;*

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

*configurándose una falla en el servicio; de conformidad para que en sentencia se declaren las siguientes:*

*PRETENSIONES*

*(...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el rechazo de la demanda no debió limitarse a tal pretensión, sino a la totalidad de ellas, y en consecuencia proceder al rechazo total de la demanda.

Lo anterior se afirma con fundamento en los artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011 que preceptúan<sup>3</sup>:

*“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...).*”

*“ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

Las normas transcritas establecen los componentes de la REPARACIÓN INTEGRAL a la cual tienen derecho las personas calificadas como víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1148 de 2011, siendo claro que la INDEMNIZACIÓN en su dimensión INDIVIDUAL, MATERIAL Y MORAL están incluidas en dicha reparación, tal como fueron pedidas en la demanda que nos ocupa.

En efecto, las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la *“reparación integral establecida en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, incluidos los daños materiales e inmateriales...”*<sup>4</sup>,

Daños materiales e inmateriales que el actor mismo ha individualizado con precisión y claridad como perjuicios inmateriales, daño emergente, lucro cesante, perjuicios de orden moral objetivados, todos los cuales son parte integrante de la dimensión material y moral de la reparación contenida en la ley 1148 de 2011 y en el decreto 4800 de 2011.

Luego entonces, no puede escindirse el estudio de las pretensiones a las que están relacionadas o no con el decreto 4800 de 2001 (sic) cuando todas se encuentran inmersas en el reconocimiento de una REPARACION INTEGRAL por el hecho de ser VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO, DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS por hechos ocurridos EL 22 DE ENERO DE 2005 como consecuencia del enfrentamiento descrito en el hecho 19.1 de la demanda, hechos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En este orden de ideas, al ser ésta una demanda que se sustenta en desplazamiento forzado, debe tomarse como punto de referencia para el conteo del término de presentación de la demanda la ejecutoria de la sentencia SU- 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, la cual *“debe computarse a partir del día hábil siguiente al 22 de mayo de 2013, fecha en que se produjo la ejecutoria de la precitada*

<sup>3</sup> Subrayado nuestro.

<sup>4</sup> Transcripción de la pretensión quinta de la demanda.

sentencia, extendiéndose hasta el 23 de mayo de 2015", según las consideraciones del auto de 28 de enero de 2016.

Como bien analizó y concluyó el Juez de conocimiento: El término para que operara la caducidad se extendía hasta el 23 de julio de 2015 sin que la parte actora se allanara a la presentación de la demanda en término.

A esta fecha se llega partiendo de la ejecutoria de la Sentencia SU-254 de 2013 el 23 de mayo de 2013, luego de descontar de los dos años<sup>5</sup> establecidos para operar la caducidad del medio de control de reparación directa, el plazo de interrupción de la caducidad con ocasión de la presentación de la conciliación prejudicial el 24 de abril de 2015, habiéndose reanudado el 24 de junio de 2015<sup>6</sup>; restándole al actor 29 días para radicar su demanda, plazo que se cumplió el 23 de julio de 2015, como se explicó en el auto recurrido.

Y, como se desprende del sello de recibido de la oficina de reparto obrante a folio 111 del expediente, la acción para demandar la totalidad de las pretensiones pedidas había caducado por que la demanda fue presentada extemporáneamente el 13 de octubre de 2015, debiéndose rechazar de plano en virtud del numeral 1 del artículo 169 del CPACA<sup>7</sup>.

Ahora bien, en el eventual caso de no tener como punto de partida para la contabilización de la caducidad la sentencia de unificación 254 de 2013, y en su lugar aplicarse la norma general contenida en el numeral 2, inciso i), del artículo 164 del CPACA, conforme a los hechos y razones expuestas en el escrito de demanda también habría operado el fenómeno de caducidad, al ser ésta una demanda impetrada bajo el medio de control de reparación directa:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)"*

Conforme a lo anteriormente transcrito, y de acuerdo a la fecha señalada por la parte actora de los hechos que causan el daño puede afirmarse lo siguiente:

"HECHOS DE LA PERPETRACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES" <sup>8</sup>	FECHA DE LA OCURRENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CAUSANTE DEL DAÑO	CADUCIDAD (2 años)
"19. 7 Desde la fecha del desplazamiento forzado (22 de enero de 2005) (...)"	22 DE FEBRERO DE 2005	23 DE FEBRERO DE 2007

Como se observa, la demanda que nos ocupa es extemporánea y ha caducado en razón al paso del tiempo desde el nacimiento a la vida real y a la vida jurídica de los hechos de desplazamiento forzado que, según el dicho de la parte actora fueron los generadores del daño.

Aunado a lo anterior, si se tuviera en cuenta la forma de contabilizar el mismo término por el Consejo de Estado en relación con la caducidad en casos de desplazamiento forzado<sup>9</sup> en concordancia con el inciso

<sup>5</sup> Numeral 2, Literal i, artículo 164 CPACA.

<sup>6</sup> Con la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

<sup>7</sup> "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad(...)"

<sup>8</sup> Página 6 del escrito de demanda

MARÍA PATRICIA  
PORRAS BENDONA

Centro Edificio Los Seguros Of. 704  
Calle 100 No. 10 del Gobernador. N° 33-15  
Calle 100 No. 10 del Gobernador, Colombia  
Teléfono: (57) 3166063300 Celular: 317 4424 760  
Email: maripatricia@porras.com

segundo, ordinal i, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, también encontraríamos caduca la presente acción.

Indicó el Consejo de Estado:

*“Hechas estas consideraciones, la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo.”.*

Y dispone el inciso segundo, ordinal i, numeral 2, del art. 164 CPACA:

*“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

Esto traído a colación, por cuanto en la demanda (página 48) se hace alusión a que los Grupos al margen de la ley autodenominados Autodefensas Unidas de Colombia – AUC que operaban en la zona del Municipio de María La Baja, Bolívar, era el “*Bloque Héroes de los Montes de María*”, bloque al mando de EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, que han sido condenados penalmente por las infracciones que cometieron contra la población.

En efecto, mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> el 27 de abril de 2011, se confirmó la condena de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, entre otros por el delito de desplazamiento forzado cometidos en los municipios de María La Baja y San Juan Nepomuceno, Bolívar.

En este orden de ideas, el conteo de la caducidad sería el siguiente:

Norma aplicable	Conteo	Hechos	Caducidad
Inciso segundo, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA	Dos (2) años siguientes a partir de la fecha en que retorne el desplazado o en su defecto <u>desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal</u> .	27 de abril de 2011	28 de abril de 2013

En consecuencia, y bajo todas las aristas explicadas anteriormente, al haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, se excluye al juez administrativo del conocimiento del asunto por FALTA DE JURISDICCION, siendo lo procedente rechazar de plano la demanda en cumplimiento de lo ordenado por

<sup>9</sup> C.E. SECC TERCERA. AUTO 08001233100020100076201 (41037), Jul 26/2011, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Proceso N° 34547.

Disponible en [http://www.observatorioddr.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo\\_juridicojyp/34547.pdf](http://www.observatorioddr.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo_juridicojyp/34547.pdf).

el inciso 1° del artículo 169 del CPACA dado que la configuración de la caducidad impide el nacimiento de la jurisdicción en cabeza del juez administrativo.

### 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Es dable en esta oportunidad alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representado, Departamento de Bolívar, ello por cuanto, de los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a la parte actora para impetrar este medio de control, ninguno deriva de alguna acción u omisión atribuible al Departamento de Bolívar.

Lo anterior también es soportado en las afirmaciones y consideraciones que la parte demandante expone en los acápites que denomina la "falta del servicio-Fuerza Pública<sup>11</sup>" y la "falta del servicio-unidad administrativa especial de atención y reparación a las víctimas/Departamento Administrativo para la prosperidad Social<sup>12</sup>", desprendiéndose de ello que, no es el Departamento de Bolívar el sujeto imputable de lo que considera como falla la parte actora configurando con ello una falta absoluta de legitimación por pasiva en relación con la entidad territorial.

En consecuencia debe ser excluido el Departamento de Bolívar de la presente reparación directa.

#### NOTIFICACIONES

- Departamento de Bolívar: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz, [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co).
- La apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia; dirección electrónica: [mariapatriciaporras@gmail.com](mailto:mariapatriciaporras@gmail.com).

Con el respeto acostumbrado,



MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA  
C.C. 64.561.657 de Sincelejo  
T.P. 65.454 C. S. de la J.



<sup>11</sup> Página 13 de la demanda

<sup>12</sup> Página 16 de la demanda

MARÍA PATRICIA  
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704  
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15  
Cartagena de Indias, Colombia  
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760  
[mariapatriciaporras@gmail.com](mailto:mariapatriciaporras@gmail.com)

Señores:

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
ESD

**REF: MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICADO: 13001-33-33-001-33-33-001-2015-00262-00**

**DEMANDANTE: LUZ ESTELA PÉREZ BELLO, JOSÉ CARDOSSI PÉREZ, ELIÉCER  
CARDOSSI PEÑA, YULIETH PAOLA CARDOSSI PÉREZ, YISETH PATRICIA  
CARDOSSI PÉREZ y ELLIUD CARDOSSI PÉREZ**

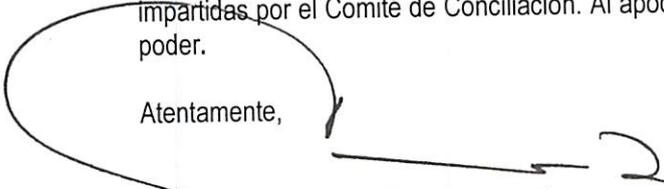
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y otros**

**PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.110.205, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 14 de Enero 4 de 2016; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 64.561.657 de Sincelejo, y Tarjeta Profesional No. 65.454 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,



**PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto este Poder



**MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA**  
C.C. N° 64.561.657 de Sincelejo  
T.P. No. 65.454 del C.S.de la J.



Proyectó Gina Patricia Vélez  
Grupo Defensa Judicial

Dirección: Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79  
Edificio Empresarial El Imán  
Tel 6517444 ext 114  
Cartagena de Indias - Colombia



# Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

9  
N3  
287816



**Diligencia de Presentación Personal**  
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

**PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZALEZ**

Identificado con C.C. **73110205**

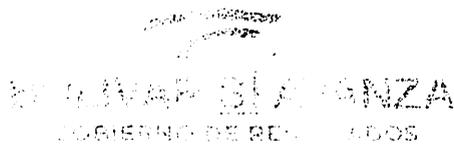
Cartagena:2016-03-30 12:06



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



10



# DECRETO No. 01 DEL 2016

07 FEB 2016

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

"En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Articulos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso, dispone hacer nombramientos ordinarios y se dictan otras disposiciones"

## DECRETA

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrase a la doctora YERLY DEL ROSARIO ALVAREZ JAVES, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaria General.

**ARTICULO SEGUNDO:** Nombrase al doctor JOHANN DE JESUS TONCEL OCHOA, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaria Privada.

**ARTICULO TERCERO:** Nombrase al doctor JOSE ANGEL VILLALBA HERNANDEZ, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaria de Hacienda.

**ARTICULO CUARTO:** Nombrase al doctor PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZALEZ, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica.

**ARTICULO QUINTO:** Nombrase al doctor MANUEL ANTONIO AZUERO ANGULO, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaria de Educación.

*[Handwritten signature]*

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

29 MAR. 2016

**DECRETO No. 01 DEL 2016**

HOJA No.2

07 MAR 2016

**ARTICULO SEXTO:** Nombrase al doctor **ALVARO ENRIQUE ACUÑA LOPEZ**, Secretario de Despacho. Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría de Hábitat.

**ARTICULO SEPTIMO:** Nombrase a la doctora **MARTHA REYES LLERENA**, en el cargo de Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría de Víctimas y Derechos Humanos.

**ARTICULO OCTAVO:** Nombrase al doctor **DULIS ALBERTO GARRIDO** en el cargo de Secretario de Despacho. Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría de Planeación.

**ARTICULO NOVENO:** Nombrase al doctor **LUIS BIENVENIDO PADILLA SIERRA**, en el cargo de Secretario de Despacho. Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría de Salud.

**ARTICULO DECIMO:** Nombrase al doctor **HUGO ALBERTO BENITEZ MARTINEZ**, en el cargo de Secretario de Despacho. Código 020 Grado 04, asignado a la Secretaría de Tránsito.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Declarase insubsistente el nombramiento recaído en **BLANCA SOFIA DUMAR FRANCO**, en el cargo de Director Administrativo, Código 009 Grado 04, asignado a la Dirección de Apoyo al Sur de Bolívar, y en su reemplazo Nombrase a la doctora **LILIBETH AGUILERA PUA**.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Nombrase al doctor **RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ**, en el cargo de Director Administrativo, Código 009 Grado 03, asignado a la Dirección Administrativa de Talento Humano, de la Secretaría General.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Nombrase al doctor **BORIS ANAYA LORDUY**, en el cargo Director Financiero. Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda. //

*Secretaría*

**ES FIEL COPIA DEL  
ORIGINAL FIRMADA**

29 MAR. 2016

12



**DECRETO No. 01 DEL 2016**

Hoja No.3

02 MAR 2016

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Nombrase a la doctora **MERYS CASTRO PEREIRA**, en el cargo de Director Administrativo, Código 009 Grado 03, asignado a la Dirección Administrativa Logística, de la Secretaría General.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Nombrase al Doctor **ARMANDO ALFONSO ROJAS OLMOS**, en el cargo de Director Operativo, Código 009 Grado 01, asignado a la Dirección Operativa de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Secretaría del Interior

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Nombrase a la Doctora **GENOVEVA MOGOLLON JARABA**, en el cargo de Director Técnico, Código 009 Grado 01, asignado a la Dirección de Proyectos de la Secretaría de Planeación

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Nombrase al doctor **JAIME DAVID ROA AMADOR**, en el cargo de Director del Instituto de Deportes y Recreación de Bolívar, IDERBOL.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Nombrase a la doctora **CARMEN LUCY ESPINOSA DIAZ**, en el cargo de Directora del Instituto para el Desarrollo Cultura y Turismo para el Departamento de Bolívar, ICULTUR.

**ARTICULO DECIMO NOVENO:** Nombrase a la doctora **NOHORA ADRIANA SERRANO VAN-STRAHLEN**, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 006 Grado 02 asignado a la Oficina de Control Disciplinario.

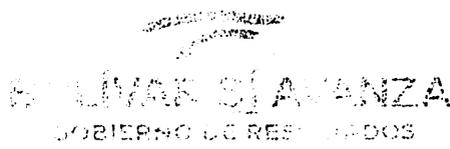
**ARTICULO VIGESIMO:** Nombrase a la doctora **CLAUDIA MARGARITA CARMONA CARDENAS**, en el cargo de Asesor, Código 105 Grado 03, asignado a la Unidad de Comunicaciones y Prensa de la Secretaría Privada.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** Nombrase a la doctora **CLARA NILSA RIVERA OSORIO**, en el cargo Asesor, Código 105 Grado 01, asignado a la Unidad de Relaciones Públicas y Protocolo de la Secretaría Privada.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL-FIRMADA**

29 MAR. 2016



**DECRETO No. 01 DEL 2016**

Hoja No.4

02 MAR 2016

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** Nombrase al doctor **ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**, en el cargo Asesor, Código 105 Grado 02, asignado al Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaria de Hacienda.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** Nombrase a la doctora **JACKELINE SUZETTE HOWARD PARDO**, en el cargo de Director Técnico, Código 009 Grado 01, asignado a la Dirección de Desarrollo Social.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** Ratificase a la Doctora **EUNICE JIMENEZ GOMEZ** en el cargo de Director Técnico, Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Análisis y Control de la Secretaria de Hacienda.

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** Nombrase a la doctora **FARA MANUELA ALIES FUENTES**, en el cargo de Asesor, Código 105 Grado 05, asignado al Despacho del Gobernador.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** Nombrase a **VICTOR HUGO ARANGO PEREZ**, en el cargo de Asesor, Código 105 Grado 05, asignado al Despacho del Gobernador.

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:** Nombrase a **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, en el cargo de Asesor (Conceptos y Actos Administrativos), Código 105 Grado 05, asignado a la Oficina Asesora Juridica.

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:** Ratificase a **GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ**, en el cargo de Asesor (Defensa Judicial), Código 105 Grado 03, asignado a la Oficina Asesora Juridica.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO:** Nombrase a **ARIEL ENRIQUE ZAMBRANO MEZA**, en el cargo de Director Operativo (Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias), Código 009 Grado 01, asignado a la Dirección Operativa de Prevención del Riesgo y Atención de Desastres de la Secretaria del Interior.

*Alvarado*

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA**

29 MAR. 2016

**BOLIVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

**DECRETO No. 01 DEL 2016**

Hoja No.5

**ARTICULO TRIGESIMO:** Nombrase a LAURA MARIA DAGER CABRALES, en el cargo de Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho del Gobernador.

**ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** El presente decreto rige a partir de su expedición..

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**  
Dado en Cartagena de Indias, a los

02 FEB 2016

DUMEK TURBAY PAZ  
Gobernador de Bolívar

*Zoraida*  
Elaboró: Zoraida Osorio Diaz - Técnico Operativo  
Proyectó y Revisó: Miguel Quezada Amor.

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA**

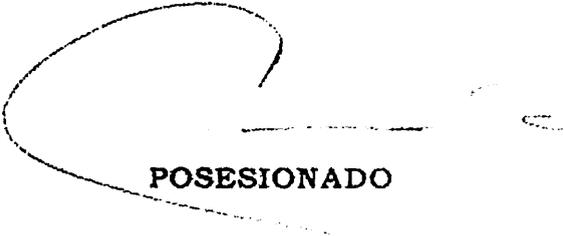
29 MAR. 2016

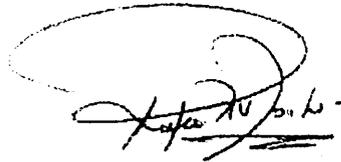
**ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 05 días del mes de Enero de 2016. Se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el(la) señor(a): PEDRO RAFAEL CASTILLO GONZALEZ, identificado (a) con la C.C No. 73.110.205. Con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA, Código 115 Grado 06 asignado a Oficina Asesora Jurídica con una asignación mensual de \$ 8.695.731,00 y gastos de Representación de \$\*\*\* para el cual fue NOMBRADO, mediante DECRETO N° 01 de fecha 02 de Enero de 2016, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juro en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

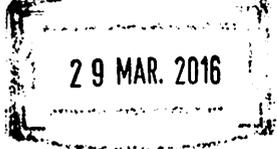
El posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SALUD TOTAL, como Fondo Administrador de Cesantía a: PORVENIR y Fondo Administrador de Pensión a: COLPENSIONES, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las cuales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

  
**POSESIONADO**

  
**RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ**  
Director Administrativo de Talento Humano

Proyectó: Miguel Quezada Amor- Profesional Especializado  
Elaboró: Liliانا Romero Chico-Técnico Operativo

  
**ES FIEL COPIA DEL  
ORIGINAL FIRMADA**

  
29 MAR. 2016

**DECRETO No.**  
**(DESPACHO DEL GOBERNADOR)**

04 ENE 2016

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar las funciones del Gobernador del Departamento de Bolívar, para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutelas, Acciones Populares y Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

**D E C R E T A**

**ARTICULO PRIMERO:** Delegase en los funcionarios que a continuación se relacionan, las competencias del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía confines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 115- Grado 06
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 01 asignado al despacho del Gobernador

**PARAGRAFO:** El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ES FIEL COPIA DEL  
ORIGINAL FIRMADA

29 MAR. 2016

**DECRETO No.**  
**(DESPACHO DEL GOBERNADOR)**

Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

**ARTICULO CUARTO.** Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena de Indias, a los

04 FNE 2016

**S. DUMEK TURBAY PAZ**

Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyecto: Elizabeth Cuadros, P.E. Grupo Conceptos y Actos Administrativos.

Revisó: Adriana Trucco de la Hoz, Coordinadora Grupo Conceptos y Actos Administrativos

Pedro Rafael Castillo González, Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ES FIEL COPIA DEL  
ORIGINAL FIRMADA**

29 MAR. 2016